



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).- 20

PROCESO	VERBAL-RESOLUCION DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE	JONES ALDEMAR ACUÑA MARIN
APODERADO	HENRY CASTILLA PRIETO
DEMANDADAS	RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO
APODERADO	JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES
RADICACIÓN	2021-00215-XIII

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes de revocatoria del auto de fecha 25 de marzo de 2022, que determinó la extemporaneidad en la contestación de la demanda, por la demandada RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA, y que se aplique el procedimiento de notificación a residentes en el exterior, como es el caso de BORRERO MANCHOLA, establecido en la ley 1076 de 2006.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El doctor JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, en calidad de apoderado de las demandadas RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA Y CRUCILA MANCHOLA DE BORRERO, presenta su inconformidad frente al trámite realizado por el apoderado del demandante para la notificación de la demandada RAQUEL ALEJANDRA BORRERO.

Señala que se debe seguir el procedimiento legal para la notificación personal de providencias judiciales en el exterior, ya que la señora RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA, tiene su residencia y domicilio en los Ángeles California en los Estados Unidos de América.

Se refiere que estando vigente el Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al contenido de su artículo 8 que reglamenta la notificación personal a través de medios electrónicos, para todo tipo y naturaleza de proceso, el procedimiento válido para la notificación personal de providencias judiciales en el extranjero en materia civil y comercial, es el adoptado en la ley 1073 de 2006 (CONVENCION SOBRE LA NOTIFICACION O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, fechada el 15 de noviembre de 1965).

Hace énfasis que el mensaje de datos enviado el día 04 de noviembre de 2021, por el apoderado del demandante no fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico alejaborrero94@hotmail.com, pero si se recepcionó el día 5 de noviembre de 2021, por parte del correo electrónico henrycastilla80@hotmail.com, el memorial de solicitud de control de términos, por lo que deduce que la señora Raquel Alejandra Borrero Manchola, se enteró de la demanda no por mensaje de datos provenientes de correo electrónico sino por mensaje de datos enviado el día 05 de noviembre de 2021 a través de whatsapp, proveniente del número 3102672543 contacto personal del apoderado del demandante, documento adjunto con la demanda denominado *Notificación personal*, por lo que señala que el procedimiento de notificación de la señora Raquel Alejandra Borrero Manchola, realizado por el apoderado del demandante, no es el válido, que el término tenido en cuenta por el despacho y el apoderado judicial son erróneos, el

termino de traslado se debio iniciar transcurrido dos (2) dias habiles siguientes al envio del mensaje de datos enviado por whatatpp -05 de noviembre de 2021-.

Concluye solicitando se revise la forma en que fue notificada la demandada Raquel Alejandra Borrero Manchola y precise que debió aplicarse el convenio de notificación y traslado en el extranjero, así mismo requiere revocar el auto que declaro que la demanda fue contestada extemporánea por parte de la mencionada señora.

-ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LAS DEMANDADAS.

Manifiesta que la certificación emitida por la entidad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. aparece con exactitud y claridad la fecha, hora, minutos y segundo (04-11-2021- 14:50:47) en que fue enviado el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico perteneciente a la demanda señora RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA; dirección electrónica que le fue entregada vía mensaje de texto por la plataforma WHATSAPP por la señora Raquel, dato que fue suministrado por la misma señora, dirección electrónica que fue confirmada por el apoderado a quien le confirió poder para que la representara en el presente asunto.

La señora BORRERO MANCHOLA nunca aportó dirección física para ser notificada en el exterior, información que no suministro ni al despacho, ni al apoderado de la parte demandante y menos a quien para esa época le dio poder para que la representara.

Que de acuerdo con lo anterior, considera que la notificación se efectuó en debida forma y apegado al ordenamiento jurídico procesal, el envío de la notificación personal, haciendo uso de la empresa correo certificado (SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.- guía No.GE0002414) que fue entregado al correo electrónico de la demandada RAQUEL ALEJANDRA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, sin que al respecto se hubiera pronunciado el apoderado para ese entonces, nada dijo en el escrito de contestación de la demanda, ni frente a las providencias emitidas posteriormente por el despacho, aceptando tácitamente la legalidad, habiendo sido una buena oportunidad para que el abogado de la señora Raquel hubiera advertido indebida notificación, mediante el uso de los recursos de Ley, señala que el mismo decreto 806 de 2020 también plasmó "cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado," , pero lo cual no hicieron uso en el momento procesal legal.

Indica el apoderado de la parte demandante que al dejar transcurrir el término en silencio, el apoderado de la demandada Raquel Alejandra, Doctor CESAR OMAR RODRIGUEZ P, aceptó en su nombre lo allí decidido, sin que se pronunciara al respecto reconociendo de tal forma lo decidido por el Juzgado, saneando con el silencio que también convalidó el nuevo apoderado Doctor JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, cuando le fue reconocida jurídica para actuar, quedando ejecutoriado sin que lo hubiera recurrido.

Concluye manifestando que se opone a que se despache favorablemente la petición del apoderado de la demandada RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA, por las razones expuestas y porque los actos procesales debatidos por la demandada ya están en firme.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

No comparte el Despacho lo pretendido por el señor apoderado de la demandada Raquel Alejandra Borrero Manchola, en el sentido que se revoque el auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual se determinó la extemporaneidad de la contestación

99

de la demanda, ni la existencia de una indebida notificación personal a la demandada Borrero Manchola, que estaría generando una nulidad de la actuación, por no haber acudido el Juzgado para realizar dicho acto al procedimiento establecido en la Ley 1073 de 2006, por residir la mencionada parte en el extranjero.

El auto del 25 de marzo de 2022, fue notificado a las partes mediante el estado electrónico No.23 del 28 de marzo del 2022, quedando ejecutoriado a última hora hábil del 31 de marzo del 2022; durante el término de notificación y ejecutoria las partes guardaron silencio, es decir no interpusieron recurso alguno, quedando el auto en firme y revestido de plena legalidad; no se puede ahora entrar a debatir el contenido de esta providencia, reviviendo términos ya corridos o pretendiendo crear una nueva instancia judicial, salvo que se hubiera configurado alguna causal de nulidad, circunstancia que en el presente asunto no se vislumbra.

Del análisis de las pruebas o evidencias allegadas al proceso por parte del señor apoderado del demandante, el despacho no tiene ninguna duda para afirmar que la notificación personal que se le hizo a la demandada Raquel Alejandra Borrero Manchola, del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se encuentra revestida de plena legalidad, pues se surtió siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, vigente para ese momento procesal y actualmente con vigencia permanente según lo determinó de Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En efecto, se tiene que la dirección a la cual se hizo la notificación es el correo electrónico señalado en la demanda por el apoderado del demandante, correo alejaborrero_94@hotmail.com, que según demuestra el abogado le fue suministrado por la propia demandada Borrero Manchola a través de mensaje de texto vía whatsapp.

Igualmente, se observa que también es la propia demandada Borrero Manchola quien le comunica y autoriza a su apoderado de la época, Doctor Cesar Omar Rodríguez Pérez, en el texto del poder que le confiere, para que las notificaciones le sean hechas a través del correo electrónico alejaborrero_94@hotmail.com, correo también señalado por dicho abogado, en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones, como lugar de ubicación de su representada.

Se tiene que la notificación personal a la demandada se hizo el día 4 de noviembre del 2021, a las 14:50:47 horas, haciendo uso de la empresa de correo certificado SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. con número de guía No.6E0002414, mensaje de datos y documentos adjuntos que fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada de la destinataria alejaborrero_94@hotmail.com, según certificación emitida por la mencionada Empresa de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrita por Jhakeline Rojas como Directora de notificaciones.

Ahora bien, nunca se dijo al Juzgado, ni por parte del demandante en la demanda, ni por parte de la demandada Borrero Manchola en el poder conferido a su abogado, ni por parte de este apoderado en la contestación de la demanda, o en las excepciones de mérito presentadas, que Raquel Alejandra Borrero Manchola residía en el exterior, concretamente en los Estados Unidos de América, para que el Despacho entrara a considerar otro procedimiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda; y si, en gracia de discusión, se hubiera manifestado esta residencia, en nada se invalidaría la notificación personal realizada de conformidad al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en razón a que la propia demandada autorizó para que las notificaciones se hicieran a través de su correo electrónico.

El inciso final del artículo 8 antes mencionado norma: "cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

98

afectada deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Precisa el Despacho que el señor apoderado de la demandada solicitante de la revocatoria, no cumplió oportunamente con la normatividad antes transcrita si consideraba que se presentaba una causal de nulidad por indebida notificación, circunstancia que el Juzgado no comparte; por el contrario, una vez ocurrida la presunta causal guardó silencio y procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito.

Así, la actitud asumida por la demandada a través de su apoderado saneó la presunta nulidad, a la luz de lo señalado en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, que establece claramente que la nulidad se considera saneada cuando la parte que puede alegarla no lo hace oportunamente, o, actúa sin proponerla. Este señalamiento encaja perfectamente, o tiene coherencia, con lo normado en el inciso segundo del artículo 135 del mismo código, cuando indica que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, que se hizo a la demandada RAQUEL ALEJANDRA BORRERO MANCHOLA, se encuentra ajustada a la legalidad.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo del año 2022 que determino la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

TERCERO: Continuar con el trámite propio del proceso verbal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

